

Expediente: 9762/10
Carátula: LOBO HERNAN ALFONSO C/ CORBELLA JULIO CESAR S/ X* COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V
Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO
Fecha Depósito: 09/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LOBO, HERNAN ALFONSO-ACTOR
20165747241 - CORBELLA, JULIO CESAR-DEMANDADO
20172681264 - CARAMUTI, CARLOS SANTIAGO-CESIONARIO
20165747241 - ROJAS ALCORTA, GUSTAVO ADOLFO-POR DERECHO PROPIO
23147543689 - DIAZ LANNES, CARLOS FELIPE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VALDEZ, VIRGINIA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20201784051 - FRIAS BARRERA, WALTER RICARDO-POR DERECHO PROPIO
20301176342 - GIUDICE, EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
23147543689 - DIAZ LANNES, CARLOS FELIPE-CESIONARIO
20172681264 - RODRIGUEZ, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 9762/10



H104057702445

JUICIO: "LOBO HERNAN ALFONSO c/ CORBELLA JULIO CESAR s/ X* COBRO EJECUTIVO" - EXPTE. N° 9762/10

San Miguel de Tucumán, 08 de marzo de 2024.

AUTOS VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados:LOBO HERNAN ALFONSO c/ CORBELLA JULIO CESAR s/ X* COBRO EJECUTIVO" - EXPTE. N° 9762/10 de los cuales,

RESULTA:

Que a fs. 3/4 (expediente físico) se presenta HERNAN ALFONSO LOBO DNI: 12.919.846, con apoderado letrado e inicia juicio ejecutivo en contra JULIO CESAR CORBELLA DNI: 12.918.268, por la suma de \$ 45.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL) con más sus intereses costas y gastos.

Sustenta su acción en un pagaré sin protesto, librado por el demandado a su favor por la suma reclamada en fecha 7/08/2009, con fecha de pago el 14/08/2009 y con un interés pactado del 2% mensual y que a su vencimiento no fue abonado.

A fs. 11 acompaña documentación original, la que se encuentra reservada en caja fuerte del juzgado.

Intimado de pago y citado de remate, a fs. 40/41 se apersona el demandado con patrocinio letrado, deduce caducidad de instancia. Opone excepción de falta de personería e invoca abuso de firma en blanco.

En fundamento de la falta de pesonería esgrime el demandado que del traslado corrido se advierte poder general para juicios otorgado a favor de Carlos Santiago Caramutti, actual magistrado del Poder Judicial de la provincia, de público conocimiento que lo inhabilita de continuar.

En cuanto a la invocación de abuso de firma en blanco manifiesta que si bien el instrumento base de la ejecución fue suscripto de su puño y letra, niega adeudar la suma que se le imputa. Sostiene que el pagaré fue llenado en forma arbitraria e ilícita por parte de la actora y que lo acredita con la causa iniciada oportunamente en la Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nom, caratula "Murga Mónica María y otros s/ Estafa y Asoc Ilícita, expte: 20.962. Ofrece prueba instrumental e informativa.

A fs. 68 obra resolución de fecha 19/04/2012 que rechaza el incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado, confirmada por la Excma. Camara del Fuero Sala I a fs 99, en fecha 20/11/2012.

A fs. 118/119 el actor contesta de forma espontánea las excepciones deducidas por el demandado, solicitando su rechazo por las razones que expone en su libelo las que doy por reproducidas en honor a la brevedad.

A fs. 120 se tiene por contestado el traslado y se ordena la apertura de la causa a prueba, por lo que concluido el período probatorio a fs 125, informa el actuario que las partes no ofrecieron prueba.

A fs. 125 se practica planilla fiscal, por lo que abonada en su totalidad por el actor a fs. 131 se dispone autos para sentencia.

A fs 142/147 se presenta el Dr. Carlos Santiago Caramutti DNI: 11.909.489 y Carlos Felipe Diaz Lannes DNI: 14.754.368 invocando escritura de cesión de acciones de derechos litigiosos de fecha 30/10/2013, y se presentan como cesionarios del crédito de autos, cedido por el actor. Por lo que corrido traslado de dicha cesión al demandado y ante la oposición formulada a fs 155, se dispone a fs 157 tener presente la oposición deducida por el demandado a la cesión de acciones y derechos en los términos del art. 58 CPC y C y en consecuencia tener a los cesionarios Carlos Santiago Caramuti y Carlos Felipe Díaz Lannes en el carácter de terceros coadyuvante en el proceso.

A fs 166/168 el demandado deduce incidente de nulidad el que es desestimado a fs 205/206 mediante resolución de fecha 4/02/2015, y confirmada a fs. 242/243 por la Excma Camara del Fuero, Sala I mediante resolución de fecha 29/02/2016.

A fs 267 el demandado deduce incidente de caducidad de instancia, y por resolución de fecha 12/04/2022 y su aclaratoria de fecha 27 / 05 / 22 se hace lugar a la caducidad de instancia deducida por el demandado, declarando perimido el proceso. En fecha 19/04/2023 la Excma Cámara del Fuero Sala I hace lugar al recurso de apelación deducido por el tercero coadyuvante.

Por lo que radicados nuevamente los autos en este juzgado, mediante decreto de fecha 27/02/2024 se dispone volver los autos a despacho para resolver, por lo que los autos del título se encuentran en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

Que la parte actora Hernan Adolfo Lobos inicia juicio ejecutivo en contra de Julio Cesar Corbella, por la suma de \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil), con más intereses, gastos y costas.

Sustenta su acción en un pagaré sin protesto, librado por el demandado a su favor en fecha 7/08/2009 y con fecha de pago el 14/08/2009, con un interés pactado del 2% mensual.

Cabe tener presente que el Dr. Carlos Santiago Caramutti DNI: 11.909.489 y el Dr. Carlos Felipe Diaz Lannes DNI: 14.754.368 invocando escritura de cesión de acciones de derechos litigiosos de fecha 30/10/2013, se presentan como cesionarios del crédito de autos, cedido por el actor, por lo que ante la oposición deducida por el accionado, intervienen en el proceso en el carácter de terceros coadyuvante.

Intimado de pago, el demandado deduce excepción de falta de personería e invoca abuso de firma en blanco. Niega la deuda.

1.- En cuanto a la excepción de falta de personería expone que del traslado corrido se advierte poder general para juicios otorgado a favor de Carlos Santiago Caramutti, actual magistrado del Poder Judicial de la provincia, de público conocimiento que lo inhabilita de continuar.

El art. 517 inc. 2° del C.P.C.C. admite como excepción oponible en el juicio ejecutivo la “falta de personalidad en el ejecutante o en el ejecutado, o falta de personería en sus representantes”.

A través de esta defensa, únicamente puede alegarse la falta de capacidad de las partes, ya sea, por ausencia de mandato otorgados a favor de quienes invocan representación de aquéllas, o en la deficiencia de que adolezca el mandato.

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo que esta “excepción procede en el caso de que el actor o demandado sean civilmente incapaces (absoluto o relativo) y en el supuesto que sea defectuoso o insuficiente el mandato invocado. Es por lo tanto procedente cuando se pone de manifiesto la falta de capacidad procesal o cualquiera de los defectos de representación, es decir cuando el mandato adolezca de defectos de forma o la actuación del mandatario no se ajuste a los términos en que fue conferido. Cabe también señalar que el efecto de la admisión de la excepción de falta de personería no es el de rechazar la demanda, sino fijar un plazo para la presentación del representante o del poder suficiente, vencido el mismo, recién se procederá al archivo de los autos. (C.C DOC. y LOC. - Sala 2, Sent n°: 203, Fecha: 31/05/2016).

Conforme surge de autos el actor presentó la demanda de cobro ejecutivo el 4/11/2010, siendo su letrado apoderado el doctor Carlos Santiago Caramutti y en fecha 18/04/2011 adjuntó documentación original, por lo que siendo de público conocimiento la designación del Dr Caramutti como Camarista en el Poder Judicial de Tucumán, hoy Juez del Tribunal de Impugnación, el actor se presenta en fecha 21/06/2011 con nuevo letrado patrocinante, el Dr. Carlos Felipe Diaz Lannes.

Cabe señalar que el efecto de la admisión de la excepción de falta de personería no es el de rechazar la demanda, sino fijar un plazo para subsanar la deficiencia, vencido el mismo, recién se procederá al archivo de los autos. Sin embargo esta situación evidentemente, no se configura

en autos, puesto que el actor al presentarse con patrocinio letrado subsanó el defecto de la asistencia jurídica instando la continuación del juicio.

Por las razones expuestas se rechaza la excepción de falta de personería.

2.- En cuanto a la invocación del demandado de la existencia de abuso de firma en blanco, no es una excepción prevista en el art 517 (ley 6176). El abuso de firma en blanco no puede fundar una excepción admisible en el proceso ejecutivo de escueto marco cognoscitivo, porque importa discutir la autenticidad ideológica del documento.

A más de ello, el art 11 del decreto ley 5965/63 establece que "Si una letra de cambio incompleta al tiempo de la creación hubiese sido completada en forma contraria a los acuerdos que la determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste la hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirla hubiese incurrido en culpa grave..."

Por lo tanto, no es un impedimento llenar el pagaré antes de su presentación, y si bien el demandado invoca que fue llenado en forma arbitraria y alude a una causa penal por estafa caratulada: "Murga Mónica María y otros s/ Estafa y Asoc Ilícita, expte: 20.962, en la instancia de abrirse la causa a prueba no ofreció pruebas el demandado, siendo una carga que pesa sobre el demandado (art 322 NCPCC).

Por lo tanto reuniendo el pagaré que se ejecuta los requisitos del art. 101 del decreto ley 5965/63, corresponde llevar adelante la ejecución incoada por Hernan Alfonso Lobo en contra de Julio Cesar Corbella, hasta hacerse la parte acreedora integro pago del capital reclamando de \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil), con más intereses, gastos y costas.

En materia de intereses, tratándose de un pagaré sin protesto donde se pactó un interés mensual del 2%, conforme el art.794 del CCC (ex art. 656 del CC), se establece que el interes pactado por las partes no podrá exceder del valor de una tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora (14/08/2009) y hasta el efectivo pago.

Costas: se imponen al demandado vencido por ser ley expresa (arts. 61 NCPCC).

Honorarios: Corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes por su actuación en autos. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$ 45.000, suma a la que se adicionará a los fines regulatorios, el interés pactado del 2% mensual, desde la fecha de la mora y hasta la presente resolución, lo arroja el importe de \$182.145 reducido en un 10% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria, por haberse opuesto excepciones. Sobre dicha base se aplicarán los porcentajes de la escala del art. 38 y 59 de la ley arancelaria y conforme los art. 12, 15, 16, 38, 39, 40, 45, 57 y cc de la Ley 5480.

Ahora bien, la parte actora intervino mediante los letrados Carlos Santiago Caramutti (apoderado), Carlos Felipe Diaz Lannes (patrocinante), quienes actuaron en la primera etapa del proceso y Virginia María Valdez (patrocinante), quien actuo en uno de los incidente de caducidad de instancias deducidos por el demandado.

Asimismo corresponde regular honorarios al letrado Luis Maria Rodriguez en su caracter de patrocinante del tercero coadyuvante Dr Carlos Santiago Caramutti, por su intervención en un incidente de caducidad de instancia.

Respecto de los letrados Carlos Santiago Caramutti y Carlos Felipe Diaz Lannes actuaron sucesivamente, por lo que, conforme lo dispone el Art. 12 Ley 5480 segundo párrafo, se asignará el 12% de la base, pero atento a lo exiguo del resultado arribado, se elevarán dichos montos hasta alcanzar el valor de una consulta escrita distribuida en proporción a la importancia jurídica de su actuación. Por lo tanto se otorga el decir 50% para el letrado Carlos Santiago Caramutti mas el 55% por su doble caracter y para el letrado Carlos Felipe Diaz Lanne el 50%.

En cuanto al demandado, intervino el letrado Walter R. Frias Barrera (patrocinante), Gustavo Adolfo Rojas Alcorta (patrocinante) quienes actuaron en la primera etapa del proceso, actuando el letrado Ezequiel Giudice solo en un incidente de nulidad.

Respecto de los letrados Walter R. Frias Barrera y Gustavo Adolfo Rojas Alcorta se asignará el 8% de la base, pero atento a lo exiguo del resultado arribado, se elevarán dichos montos hasta alcanzar el valor de una consulta escrita, distribuida en proporción a la importancia jurídica de su actuación, es decir 70% para el letrado Walter R. Frias Barrera y el 30% para el letrado Gustavo Adolfo Rojas Alcorta.

Asimismo, conforme al art. 59 de la ley 5480, corresponde regular honorarios por la sentencia de fecha 19/04/2012, que no hace lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto por el demandado (fs. 68), y atento al resultado obtenido, se regulará al letrado Carlos Felipe Diaz Lannes, patrocinante de la parte actora, el 20% de lo que le correspondiere por el proceso principal y al letrado Walter R. Frias Barrera patrocinante del demandado el 10% de lo que le correspondiere por el principal.

Por la sentencia de fecha 4/02/2015, que rechaza el incidente de nulidad planteado por el demandado (fs. 205/206) y atento al resultado obtenido, se regulará a la letrada Virginia María Valdez patrocinante de la parte actora, el 20% de lo que le correspondiere por el proceso principal y al letrado Ezequiel Giudice patrocinante del demandado el 10% de lo que le correspondiere por el principal.

Por sentencia de fecha 12/04/2022 que resuelve incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado, y que fue revocada por la Excma Camara del Fuero Sala I, en fecha 19/04/2023 rechazando la caducidad de instancia deducida por el demandado y atento al resultado obtenido, se regulará al letrado Luis Maria Rodriguez (patrocinante del tercero coadyuvante Dr Carlos Santiago Caramutti) el 20% de lo que le correspondiere por el proceso principal y al letrado Gustavo Adolfo Rojas Alcorta, que actua como apoderado del demandado en esta incidencia el 10% de lo que le correspondiere por el principal, mas el 55% por su actuacion en este incidente en doble caracter.

Por ello,

RESUELVO:

I- NO HACER LUGAR la excepción de falta de personería y la invocación de abuso de firma en blanco deducida por el demandado **JULIO CESAR CORBELLA**, conforme lo considerado.

II- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución incoada por **HERNAN ALFONSO LOBO** en contra de **JULIO CESAR CORBELLA**, DNI: 12.918.268,, hasta hacerse la parte acreedora integro pago del capital reclamando de **\$ 45.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL)**, más intereses, gastos y costas. El monto reclamado devengará el interés mensual del 2% pactado, interés que no podrá exceder del valor de una tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora (14/08/2009) y hasta el efectivo pago.

III- TÉNGASE PRESENTE el caracter de terceros coadyuvantes de la parte actora que revisten los letrados Carlos Santiago Caramutti y Carlos Felipe Diaz Lannes.

IV.- COSTAS: como se consideran.

V- REGULAR HONORARIOS al letrado **Carlos Santiago Caramutti** apoderado del actor, por su labor hasta la sentencia definitiva en la suma de **\$ 193.750 (pesos ciento noventa y tres mil setecientos cincuenta)**.

VI.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Carlos Felipe Diaz Lannes** patrocinante actor, por su labor en el proceso principal hasta la sentencia definitiva en la suma de **\$ 125.000 (pesos ciento veinticinco**

mil).

VII.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Walter R. Frias Barrera** patrocinante del demandado, por su labor en el proceso principal hasta la sentencia definitiva en la suma de \$ **175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil)**.

VIII REGULAR HONORARIOS al letrado **Gustavo Adolfo Rojas Alcorta** patrocinante del demandado, por su labor en el proceso principal hasta la sentencia definitiva en la suma de \$ **75.000 (pesos setenta y cinco mil)**.

IX.- REGULAR HONORARIOS por el incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado y resuelto en fecha 19/04/2012 al letrado **Carlos Felipe Diaz Lannes**, patrocinante de la parte actora en la suma de \$ **25.000 (pesos veinticinco mil)** y al letrado **Walter R. Frias Barrera** patrocinante del demandado en la suma de \$ **17.500 (pesos diecisiete mil quinientos)**.

X.- REGULAR HONORARIOS por el incidente de nulidad deducido por el demandado y resuelto en fecha 4/02/2015, a la letrada **Virginia María Valdez** patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ **50.000 (pesos cincuenta mil)** y al letrado **Ezequiel Giudice** patrocinante del demandado en la suma de \$ **25.000 (pesos veinticinco mil)**.

XI.- REGULAR HONORARIOS por el incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado y resuelto en fecha 12/04/2022 al letrado **Luis Maria Rodriguez** (patrocinante del tercero coadyuvante Dr Carlos Santiago Caramutti) en la suma de \$ **50.000 (pesos cincuenta mil)** y al letrado **Gustavo Adolfo Rojas Alcorta**, que actua como apoderado del demandado en esta incidencia la suma de \$**11.625 (pesos once mil seiscientos veinticinco)**.

HÁGASE SABER.^{RDVB}

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V° Nominación

Actuación firmada en fecha 08/03/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.